RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PROCESAL 19001-23-33-003-2017-00258-00

Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 28/07/2023 13:00

Para:Fernando Javier Portilla Florez <fportilf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (205 KB) RECURSOS PROCESO 2017-00258.pdf;

De: estudio asesorias s.a.s <estudioasesorias@gmail.com>

Enviado: viernes, 28 de julio de 2023 11:58

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gerencia@cedelca.com.co <gerencia@cedelca.com.co>; notificacionesjudiciales@cedelca.com.co <notificacionesjudiciales@cedelca.com.co>; juancarlos.espinal@espinalabogados.com <juancarlos.espinal@espinalabogados.com>; juridico1@espinalabogados.com <juridico1@espinalabogados.com>; notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>; claudia tejada <cptejada@gmail.com>; jonathan.rondon@defensajuridica.gov.co <jonathan.rondon@defensajuridica.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co cesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; jriveros@riverosabogados.com <jriveros@riverosabogados.com>; Despacho 03 Tribunal Administrativo - Cauca -Popayan <des03tadmppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos Hernando Jaramillo Delgado <cjaramid@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria General Tribunal Administrativo - Cauca - Popayan

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PROCESAL 19001-23-33-003-2017-00258-00

Bogotá D.C., julio de 2023.

<sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co>

Señor Magistrado:

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Ε. S. D.

> RADICACIÓN No.: 19001-23-33-003-2017-00258-00 **DEMANDANTE:** COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD CAUCA S.A. E.S.P.

DEMANDADO: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P. - CEDELCA

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

PAOLA ESMITH SOLANO GUALDRÓN, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 225.910 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA S.A.S E.S.P. -CEC-, dentro de la oportunidad debida presentó RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto del 24 de julio, notificado el 25 de julio de 2023, para lo cual se adjunta memorial.

Cordialmente,

Paola E. Solano G.

Apoderada

Recibiere notificaciones al correo electrónico: estudioasesorias@gmail.com Favor confirmar lo recibido.

Bogotá D.C., julio de 2023.

Señor Magistrado:

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

S. D.

> RADICACIÓN No.: 19001-23-33-003-2017-

00258-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA S.A. E.S.P.

DEMANDADO: CENTRALES ELECTRICAS DEL

CAUCA S.A. E.S.P. - CEDELCA

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN

SUBSIDIO DE APELACION.

PAOLA ESMITH SOLANO GUALDRÓN, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 225.910 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA S.A.S E.S.P. -CEC-, dentro de la oportunidad debida presentó RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION contra el auto del 24 de julio, notificado el 25 de julio de 2023, en atención a los siguientes argumentos:

I. ANTECEDENTES:

- 1. El Despacho el 3 de marzo de 2022, notificó auto que fijó fecha para celebrar audiencia inicial el 29 de marzo de 2022.
- 2. El 30 de marzo de 2022, el Despacho notificó auto que fijó nueva fecha para celebrar audiencia inicial el día 10 de mayo de 2022.
- 3. El 26 de abril de 2022, se notificó auto que aceptó el desistimiento de recurso de reposición y de las pruebas solicitadas por la parte ejecutada, decidiendo dejar sin efecto el auto que reprogramó audiencia inicial para dictar sentencia anticipada.
- 4. El 28 de abril de 2022, se radicó recurso de reposición contra la decisión tomada por el Despacho de dictar sentencia anticipada, señalando: i) la improcedibilidad de la sentencia anticipada, ii) de la ausencia de la fijación del litigio, iii) de la obligatoriedad de practicar interrogatorio de parte, iv) del traslado de las pruebas documentales, v) de pretermitir la etapa de alegaciones, vi) del no pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares.
- 5. El proceso entró al Despacho el 10 de mayo de 2022.
- 6. El 17 de abril de 2023, el despacho notificó auto que resuelve recurso de reposición decidiendo no reponer el auto.

- 7. El 21 de abril de 2023, se presentó solicitud de nulidad procesal por las siguientes causales: i) la prevista en el numeral 6 del artículo 133 del CGP, omitir la oportunidad para alegar de conclusión, ii) de la violación al debido proceso por la no fijación de litigio, del no decreto de pruebas numeral 5 del artículo 133 del CGP, iii) del no trámite de la solicitud de medida cautelar presentada desde el (18 de mayo de 2018), iv) del no pronunciamiento de la cesión de derechos litigiosos radicada en el proceso.
- **8.** El 29 de mayo de 2023, el proceso entró al Despacho.
- **9.** El 25 de julio de 2023, el Despacho notificó auto que no accede a la solicitud de nulidad presentada.

II. DE LA DECISION:

El auto objeto de recurso es el auto del 24 de julio notificado el 25 de julio de 2023, en el que se resuelve lo siguiente:

La lectura detenida de la solicitud de anulación procesal, indica que CEC está inconforme parcialmente con el auto de 22 de abril de 2022 en la parte en que se dejó sin efectos la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, y en la que se ordenó que, una vez ejecutoriado el auto, el proceso vuelva al Despacho para inmediatamente dictar sentencia anticipada.

Esto se corrobora con el hecho de que CEC solicita también la anulación del auto de 14 de abril de 2023, en el que se resolvió el recurso de reposición en que se confirmó la anterior decisión.

En ese recurso, CEC alegó que no se cumplen los presupuestos para emitir la sentencia anticipada, porque sí habría pruebas por practicar, a la vez que se pretermitirían las etapas procesales, en especial, las de fijación del litigio y alegatos de conclusión, lo que, además, desconoce el derecho al debido proceso.

Esos motivos de inconformidad coinciden sustancialmente con las causales por las cuales se pide que se decrete la nulidad procesal, a saber: porque se pretermite la oportunidad para alegar de conclusión, no se fija el litigio y no se decretan pruebas. A estas agregó que no se ha corrido traslado de la solicitud de medida cautelar y que no se ha resuelto sobre una cesión de derechos litigiosos.

En razón de esa coincidencia, se reiterarán los mismos argumentos con los que se resolvió la reposición, para así rechazar la solicitud de nulidad.

(…)

Por estas razones, se corrobora que en este asunto no hay pruebas por practicar, por lo que debe dictarse sentencia anticipada, de lo que se sigue que no es necesaria la realización de la audiencia inicial de que trata el

artículo 372 del CGP, ni tampoco lo son las alegaciones finales, i) porque conforme con el artículo 11 del CGP no hay lugar a exigir ni a cumplir formalidades innecesarias, ii) porque según la norma invocada, se debe dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, y iii) porque la posición de las partes en relación con las pruebas allegadas quedó asentada en la demanda, en las excepciones y en la oposición a estas, todo lo cual será objeto de estudio en la sentencia.

(…)

Las causales atinentes a que no se ha corrido traslado de la solicitud de decreto de la medida cautelar, y que no se ha resuelto sobre la cesión de derechos litigiosos, no son causales de anulación que estén contempladas en la normatividad procesal civil, por lo que deben rechazarse de plano." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

III. DEL RECURSO:

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el artículo 318 y el numeral 6 del artículo 221 de CGP, se procede a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra la decisión del Despacho de no acceder a la solicitud de nulidad procesal presentada.

Lo primero que se debe señalar, es que la intención de la parte ejecutante NO es dilatar el proceso, sino que el Despacho tome las medidas necesarias para subsanar las constantes vulneraciones al debido proceso que se han vino dilucidando en las constancias radicadas (desde el año 2018) y que se pusieron de presente nuevamente en la solicitud de nulidad, es por ello por lo que NO se comparte lo decidido por el Tribunal.

Si bien es cierto, el recurso reposición interpuesto el 28 de abril de 2022, fue contra la decisión tomada por el Despacho después de emitir en dos oportunidades procesales (autos del 3 de marzo y 30 de marzo de 2022), en las cuales se fijaron fechas para celebrar audiencia inicial, darle al proceso el trámite de sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el art. 278 del C.G.P., por lo que los argumentos expuestos ampliamente en el recurso fueron encaminados a demostrar que no era procedente la aplicación de la sentencia anticipada al presente proceso ejecutivo.

Sin embargo, contrario a lo afirmado por el Despacho la solicitud de nulidad presentada si bien compartía una similitud de temas (vulneración del debido proceso por la omisión de etapas procesales), estos se encontraban argumentados en las causales de nulidad previstas en la Constitución art. 29 y en el C.G.P., art. 133 numerales 5 y 6, por lo tanto, contrario a lo afirmado por el Tribunal NO era procedente reiterar los argumentos expuestos en el auto que resolvió la reposición (auto del 17 de abril de 2023), puesto que NO se estaba hablando de la procedencia o no de la sentencia anticipada, sino de las actuaciones procesales adelantadas por el Tribunal que llevaron a que se generaran dichos vicios que vulneran el Debido proceso, generando las nulidades expuestas, circunstancias que ameritaban un pronunciamiento de fondo del

Despacho.

Al estudiar el auto objeto del precedente recurso se observa que este simplemente se limitó a transcribir el art. 278 del C.G.P. y jurisprudencia sobre la figura de sentencia anticipada, como se puede observar:

"Entre esas normas se encuentra el artículo 278 del CGP que impone al juez el deber de dictar sentencia anticipada: i) que puede ser total o parcial, ii) en cualquier estado del proceso, iii) siempre que se cumpla uno de los siguientes eventos: a) solicitud de las partes o de sus apoderados, b) cuando no hay pruebas por practicar y c) cuando están probadas las excepciones mixtas de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción y carencia de legitimación en la causa.

(...)

La aplicación del artículo 278 del CGP para dictar sentencia anticipada, contrario al alegato de CEC, no conlleva la vulneración del derecho al debido proceso ni al de contradicción, ni hace incurrir en causal de anulación alguna.

El deber de dictar sentencia anticipada significa que no es necesario surtir todas las etapas del procedimiento, incluida la audiencia inicial o algunas fases de esta, cuya utilidad es primordial cuando se trata del recaudo de pruebas distintas a las documentales aportadas, pero que resulta ciertamente innecesaria cuando no hay pruebas por practicar; y prescindiéndose de dicha audiencia, la sentencia anticipada será escrita.

(…)

Por estas razones, se corrobora que en este asunto no hay pruebas por practicar, por lo que debe dictarse sentencia anticipada, de lo que se sigue que no es necesaria la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, ni tampoco lo son las alegaciones finales, i) porque conforme con el artículo 11 del CGP no hay lugar a exigir ni a cumplir formalidades innecesarias, ii) porque según la norma invocada, se debe dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, y iii) porque la posición de las partes en relación con las pruebas allegadas quedó asentada en la demanda, en las excepciones y en la oposición a estas, todo lo cual será objeto de estudio en la sentencia." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo tanto, es claro que el Despacho NO analizó los argumentos expuestos en la solicitud de nulidad, puesto que se circunscribió a reiterar porque a criterio del Tribunal en el proceso ejecutivo se dan los presupuesto para dictar sentencia anticipada NO realizando ni siquiera un estudio mínimo de las causales de nulidades planteadas en la solicitud presentada por CEC.

La única pequeña mención que se hace respecto de las causales de nulidad procesales planteadas son respecto al NO traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por CEC desde el año 2018 y que el Despacho se ha negado en dar trámite aun a pesar de las reiteraciones y constancias realizadas por CEC,

y el NO traslado de la cesión de derechos litigiosos que tampoco se le ha dado tramite por parte del Tribunal, afirmando que "no son causales de anulación que estén contempladas en la normatividad procesal civil, por lo que deben rechazarse de plano."

En gracia de discusión, si el Despacho hubiera analizado la solicitud de nulidad presentada se habría dado cuenta que todas causales invocadas tienen su fundamento Constitucional y Procesal, permitiendo que sean estudiadas, analizadas y decididas, contrario a lo afirmado por el A quo.

Es por ello, que, dado que el Despacho NO realizó un análisis de la solicitud de nulidad procesal, se reiteran los argumentos expuestos en ella, los cuales se pueden resumir de la siguiente forma:

 i) Causal prevista en el numeral 6 del artículo 133 del CGP: la norma procesal señala de manera textual que es causal de nulidad, omitir la oportunidad de alegar de conclusión.

El Despacho al decidir que no se realizaría audiencia inicial y cambiar el curso del litigio de oral a escritural, debía garantizar a las partes el Debido Proceso y no solo fijar el litigio, sino decretar pruebas y correr traslado para alegar; sin embargo, simplemente se limitó a señalar que, puesto que la parte ejecutada desistió de las pruebas se daría trámite de sentencia anticipada, garantizándole solo los derechos a la parte ejecutante, omitiendo que debía garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de todas las partes procesales.

ii) Violación al debido proceso, por la no fijación al litigio: se argumentó que si bien es cierto el juez puede dictar sentencia anticipada en los tres eventos señalados en el artículo 278 de CGP, al encontrarse en el segundo caso (en el cual se encuentra el presente proceso), debe fijar el litigio y posteriormente correr traslado para alegar de conclusión, so pena de incurrí en la nulidad prevista en el artículo 133 Numeral 6 del CGP. Sin embargo, para el caso, el Despacho debía fijar el litigio, con el fin de que las partes tuvieran la certeza sobre la cual el Juez con posterioridad ordenara continuar o no con la ejecución, actuación que se hecha de menos.

La fijación del litigio es de las partes y consiste en que estas se pongan de acuerdo en los hechos en que los que coinciden y en los que no, para establecer el problema jurídico; es por ello que el operador jurídico previamente debe instar a los sujetos procesales para entre ellos determinen en que consiste la fijación del litigio y ahí si proceder a realizar la que considere el Juez, por lo tanto al NO fijar el litigio sin tener en cuenta con anterioridad la postura de las partes se están asumiendo funciones que les corresponden a las partes, vulnerando el debido proceso y las demás garantías procesales.

Adicionalmente, cabe resaltar que en la presente Litis, a lo largo de desarrollo procesal, se han vinculado nuevos ejecutantes (cesionarios del laudo arbitral, el cual es el título ejecutivo), los cuales tienen derecho a pronunciarse, bien sea en audiencia o por escrito, sobre la fijación del

iii) Del no Decretó de pruebas causal de nulidad prevista en el numeral 5 del artículo 133 del CGP: el Despacho omitió decretar y/o anunciar cuales serían las pruebas documentales que iría a tener en cuenta y que obraban en el expediente, confundiendo el DECRETO DE PRUEBAS con la PRACTICA DE PRUEBAS, conductas completamente distintas y excluyentes, toda vez que el operador de justicia decreta las pruebas, bien sea para cerrar etapa probatoria o para ordenar con posterioridad su práctica. No se pueden practicar pruebas, si previamente no han sido decretadas.

Si bien es cierto, en el proceso NO existen pruebas que practicar (porque las partes desistieron de ellas), el Despacho debió **DECRETAR** las pruebas que tendrá en cuenta para continuar con la ejecución, es decir, las documentales; al omitir dicha etapa procesal se configura la causal de nulidad alegada, puesto que el Despacho NO indicó, anunció y/o decretó las documentales aportadas en el expediente, no señaló cuales serían tenidas como pruebas y cuales no, toda vez que contrario a lo afirmado por el Tribunal, en el proceso se aportaron diferentes documentales **por fuera de la etapa procesal correspondiente** (demanda, excepciones y oposición de las excepciones) y las cuales NO pueden ser catalogadas, valoradas como pruebas.

iv) De la violación al debido proceso por no trámite de la solicitud de medida cautelar presentada desde el (18 de mayo de 2018) y la cesión de derechos litigiosos: De acuerdo con lo antes expuesto el Tribunal a la fecha (julio de 2023) NO ha dado trámite a la solicitud de medida cautelar presentada en el 2018 y a la cesión de derechos litigiosos radicada en el expediente.

Insistiendo, que el Juez como director del proceso tiene el deber de dar trámite y correr traslado a las partes de TODAS las solicitudes elevadas por los sujetos procesales de acuerdo con lo indicado en el artículo 110 del C.G.P., siendo evidente que el Despacho vulneró el derecho al debido proceso desconociendo las formas procesales puesto que ha OMITIDO por 5 años darle tramite a una SOLICITUD y peor aún, desconociendo su propia actuación cuando señaló que con anterioridad a dictar sentencia iba a resolver la solicitud presentada hace CINCO AÑOS.

Concluyendo, que el proceso se encuentra viciado de nulidad conforme a lo indicado en el artículo 133 numeral 6 del CGP, y por la clara violación al debido proceso por no se observa la plenitud de las formas propias de cada juicio.

IV. PETICION:

De acuerdo con lo antes expuesto se solicita:

PRIMERO: Se REPONGA, el auto del 24 de julio, notificado el 25 de julio de 2023 y en su defecto se DECLARE la NULIDAD del proceso desde los autos del 22 de abril de 2022 y 14 de abril de 2023. De igual forma se SOLICITA NO SEA PROFERIDA SENTENCIA hasta que NO sea decidida esta nulidad, puesto que tiene incidencia directa en etapas procesales que afectarían el fallo.

SEGUNDO: En el caso, de no reponer la decisión se solicita se de trámite al **RECURSO DE APELACIÓN.**

Cordialmente,

PAOLA ESMITH SOLANO GUALDRÒN

C.C. 1.010.164.819 de Bogotá T.P. 225.910 del C. S. de la J.